



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados William Luis Chata Díaz, Juan Edwin Chata Díaz y Jorge Villanueva Castro; el Informe Técnico Pericial N° 017-2021-JBP de fecha 26 de marzo de 2021; el Informe N° 000040-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 08 de abril de 2021; el Informe N° 024-2020-JBP de fecha 30 de noviembre de 2020; la Resolución Sub Directoral N° 000022-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 30 de diciembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Sitio Arqueológico Yumina III, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 876/INC de fecha 04 de diciembre del 2003, ubicado en el distrito de Sabandia, provincia y departamento de Arequipa, se puede determinar que parte del inmueble de propiedad de Juan Edwin Chata Díaz, identificado con DNI No. 29592518, Jorge Villanueva Castro, identificado con DNI No. 29650191 y William Luis Chata Díaz, identificado con DNI No. 29610550, se encuentra dentro del polígono de delimitación de este Sitio Arqueológico según el informe Técnico N° 07-2020-JBP, de fecha 22 de octubre del 2020;

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000022-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 30 de diciembre de 2020 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra William Luis Chata Díaz, identificado con DNI No. 29610550, Juan Edwin Chata Díaz, identificado con DNI No. 29592518 y Jorge Villanueva Castro, identificado con DNI No. 29650191 (**en adelante, los administrados**), debido a que presuntamente como co-propietarios de un área denominada Fundo Casa Huerta Virgen de Copacabana, emplazada parcialmente al interior del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Yumina III, ubicado en el distrito de Sabandia, provincia y departamento de Arequipa, han cometido una presunta infracción en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, por haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de cultura, consistente en la remoción de suelos con maquinaria pesada para la apertura de trocha carrozable ejecutada en diferentes sentidos, se verifica también la delimitación y/o demarcación de lotes de diferentes áreas y/o tamaños, acción realizada de forma manual, colocando muros de piedra sin ningún tipo de mortero en sus juntas (wareo), de igual manera se registró 02 construcciones contemporáneas de los cuales la primera ubicada en la coordenada UTM WGS 84 19K 236442.88E/ 8179803.76N consistente en un cerco perimétrico que abarca un área aproximada de 200.00 m², de 20.00 m de largo por 10.00 m de ancho elaborado elementos líticos de regular tamaño unidos con mortero de barro, con respecto a la segunda construcción se ubica en la coordenada UTM WGS 84 19K 236432.00E/ 8179931.00N, consistente en un ambiente precario que abarca un área aproximada de 40.00 m², de 8.00 m de largo por 5.00 m de ancho, elaborado con elementos líticos de regular tamaño unidos con mortero de barro, dichas acciones se ejecutaron sin considerar certificación y/o autorización del Ministerio de Cultura, ubicados en un área delimitada y declarada como bien integrante del Patrimonio



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Cultural de la Nación, contraviniendo las normas administrativas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación contenidas en la ley N° 28296 y su reglamento dichas acciones fueron realizadas al interior de las coordenadas A) UTM WGS 84 19K 236219.00 E/ 8180128.00 N, B) UTM WGS 84 19K 236323.00 E/ 8180088.00 N, C) UTM WGS 84 19K 236338.00 E/ 8179958.00 N, D) UTM WGS 84 19K 236372.00 E/ 8179986.00 N, E) UTM WGS 84 19K 236481.00 E/ 8179963.00 N, F) UTM WGS 84 19K 236502.00 E/ 8179688.00 N, G) UTM WGS 84 19K 236272.00 E/ 8179695.00 N, H) UTM WGS 84 19K 236264.00 E/ 8179778.00 N, I) UTM WGS 84 19K 236227.00 E/ 8179778.00 N, J) UTM WGS 84 19K 236219.00 E/ 8179797.00 N, K) UTM WGS 84 19K 236266.00 E/ 8179804.00 N, L) UTM WGS 84 19K 236263.00 E/ 8179936.00 N, LL) UTM WGS 84 19K 236218.00 E/ 8180006.00 N, M) UTM WGS 84 19K 236258.00 E/ 8180063.00 N, N) UTM WGS 84 19K 236229.00 E/ 8180080.00N, generando la ALTERACION, de los valores patrimoniales, científico, social, estético e históricos del paisaje natural y cultural del Sitio Arqueológico Yumina III declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 876/INC de fecha 04 de diciembre del 2003, estando a que este inmueble se encuentra protegido por la Ley Nro. 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; siendo estas acciones previstas como infracciones en los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado, un plazo de cinco días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, obra en el expediente, que los administrados William Luis Chata Díaz, Juan Edwin Chata Díaz y Jorge Villanueva Castro, en calidad de imputados, fueron debidamente notificados con la Resolución Sub Directoral N° 000022-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 30 de diciembre del 2020, acompañada del Informe Técnico N° 07-2020-JBP de fecha 22 de octubre de 2020 y el Informe N° 0000104-2020-SDDAREPCICI-MVP/MC de fecha 01 de diciembre de 2020, y que propio de la efectividad de las notificaciones realizadas, los administrados presentaron sus descargos respectivos;

Que, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2021, los administrados William Luis Chata Díaz, Juan Edwin Chata Díaz y Jorge Villanueva Castro, presentaron sus descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 017-2021-JBP de fecha 26 de marzo de 2021 (**en adelante, el informe técnico pericial**), elaborado por un profesional en arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se determinó el valor cultural del Sitio Arqueológico Yumina III y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000040-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 08 de abril de 2021 (**en adelante, el informe final de instrucción**), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer al administrado, la sanción administrativa de multa por la infracción del literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como una medida complementaria;

Que, mediante Carta N° 000211-2021-DGDP/MC de fecha 20 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado Jorge Villanueva Castro, el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a fin de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

que presente los descargos que considere pertinentes en un plazo de cinco (5) días hábiles. Cabe indicar que en el Acta de Notificación Administrativa N° 3038-1-1, se dejó constancia que los documentos fueron notificados el 22 de abril de 2021;

Que, mediante Carta N° 000210-2021-DGDP/MC de fecha 20 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado Juan Edwin Chata Díaz, el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes en un plazo de cinco (5) días hábiles. Cabe indicar que en el Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 3035-1-2, se dejó constancia que los documentos fueron notificados el 23 de abril de 2021, bajo puerta, en una segunda visita al domicilio del administrado, luego de que el día anterior (22.04.21) se dejara el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante Carta N° 000209-2021-DGDP/MC de fecha 20 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado William Luis Chata Díaz, el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes en un plazo de cinco (5) días hábiles. Cabe indicar que en el Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 3035-1-2, se dejó constancia que los documentos fueron notificados el 23 de abril de 2021, en una segunda visita al domicilio del administrado, luego de que el día anterior (22.04.21) se dejara el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante escrito presentado a través de la mesa de partes virtual de la plataforma del Ministerio de Cultura, los administrados William Luis Chata Díaz, Juan Edwin Chata Díaz y Jorge Villanueva Castro presentaron, de manera extemporánea, sus descargos al informe final de instrucción e informe técnico pericial notificados mediante Cartas N° 000209, 000210 y 000211-2021-DGDP/MC, con fecha de recepción el 23 y 22 de abril de 2021, respectivamente.

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS ADMINISTRADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de los administrados frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados;

Que, en ese sentido, los alegatos de los administrados presentados mediante escrito de fecha 11 de enero de 2021, se pasan a desvirtuar, conforme al siguiente detalle:

- a) Los administrados señalan en el punto I de sus descargos, 'Derecho de Propiedad', que: *"somos propietarios privados al amparo del Art. 70 de la Constitución Política y Art .923 del Código Civil de la extensión de 33 has*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

8,800 m2 de terreno, ubicado en el Distrito de Characato, Provincia, Departamento y Región Arequipa, inscrita en la partida registral No. 11260906-SUNARP, Sede XII-Arequipa. Cuya propiedad ha sido transferida a terceros por Escritura Pública con inscripción registral. Igualmente, la Comunidad Campesina de Characato ha sido propiedad desde el año 1999 tal como aparecen los Registros Públicos, es decir con anterioridad al año 2003 de calificación de Sitio Arqueológico. Para la compra del terreno comunal hemos solicitado la búsqueda catastral, en la que no existía la referida afectación al INC".

Pronunciamiento: Al respecto, conviene precisar que el Artículo 21º de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonio de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, encontrándose protegidos por el Estado.

Asimismo, la Ley General de Patrimonio Cultural N° 28296, establece en su CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Artículo 3º: *"Sujeción de bienes Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público."*

Igualmente, la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296, establece en su Artículo 6º: *"Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. 6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado."*

En la misma línea, la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296, establece en su Artículo 20º: *"Restricciones a la propiedad: Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique."*

Finalmente, la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296, establece en su Artículo 22º: *"Protección de bienes inmuebles, numeral 22.1. Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación,*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura."

En atención a las normas indicadas, al estar sobrepuesta parte del área de la cual los administrados ostentan derechos de co-propiedad, sobre el Sitio Arqueológico de Yumina III, que está declarado y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 876/INC de fecha 04 de diciembre del 2003, y protegido por la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296, equivalente a unas 8 hectáreas aproximadamente, los administrados tienen restricciones y limitaciones sobre esta área independientemente de su derecho de propiedad. Ahora, respecto a que este inmueble fue inscrito antes en los registros públicos de que fuera declarado y delimitado, por lo mencionado en el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú, este bien se encontraba aun protegido por su potencial cultural que poseía este lugar, aun antes de haber sido declarado y delimitado, siendo pertinente aclarar que la intervención que le causó su alteración se dio cuando este sitio ya contaba con declaración y delimitación expresa, no siendo un argumento que pueda desvirtuar el presente PAS.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de los administrados.

- b) Los administrados señalan en el punto II de sus descargos, 'Respecto a las disposiciones del Ministerio Público', que: *"La Oficina Departamental del Ministerio de Cultura, tiene que respetar las Disposiciones del Ministerio Público No.02-del 23 de Octubre del 2,014, Disposición de Archivo No-07-2015- 2da FPPCP-DDT del 4 de Abril 2016 y Disposición Fiscal No. 04-2018-2FPPC-PAUCARPATA de fecha 9 de marzo 2,018, que han declarada que no da lugar la investigación preliminar por las denuncias del INC-Arequipa, disponiendo ARCHIVO DEL CASO, lo que ha quedado consentido conforme a ley, situación que las autoridades y/o funcionario del INC-Arequipa tiene respetar de caso contrario se exponen al delito de abusos de autoridad."*

Pronunciamiento: Al respecto, conviene indicar que la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296, establece en TÍTULO VI SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- Artículo 49°: *"Multas, incautaciones y decomisos 49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados"*.

El Procedimiento Administrativo Sancionador llevado por el Ministerio de Cultura, es independiente de las investigaciones penales que se hayan



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

llevado en el Ministerio Público, en tanto el Ministerio de Cultura es el ente competente para determinar e imponer las sanciones administrativas por las infracciones que se cometan en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de los administrados.

- c) Los administrados señalan en el punto III de sus descargos, 'Sitio Arqueológico Yumina III – Arequipa; Distrito de Sabandía', que: *"La Resolución Directoral Nacional No. 876 /INC del 04 de diciembre del 2003 aprueba el Patrimonio Cultural de la Nacional el Sitio Arqueológico Yumina III – Arequipa, Distrito de Sabandía, es una norma de protección y delimitación, no es calificación de restos arqueológico, monumentos históricos, ni otras afectaciones de bien cultural, sin embargo, respeta la propiedad privada en la cláusula cuarta donde establece que las obras civiles, de caminos, carreteras, caminos, fines de habitacionales y otros deben merecer la autorización de INC.*

El INC Arequipa, no tiene protocolo sobre los requisitos para merecer autorización, lo que se ha solicitado verbalmente en enero 2015 con el Director Departamental y profesionales del INC-Regional de Arequipa en esos años, que nunca se nos han proporcionado, más bien nos han recomendado que presentemos un informe arqueológico por una Arqueólogo particular. El mismo que hemos cumplido con la reunión oficina con el personal de INC y el Arqueólogo Luis Manuel Huanqui Hurtado BH 7 8 1 5, entregado un informe a fecha 18 de febrero del 2015.

El INC Arequipa, sostiene que una parte de nuestra propiedad se encuentra dentro del polígono del SITIO ARQUEOLOGICO; pero no señalan que área estamos afectando. Igualmente, nunca han demostrado que existan bienes culturales conservables que le otorgan la categoría de patrimonio nacional".

Pronunciamiento: Al respecto, debe apreciarse que efectivamente la Resolución Directoral Nacional N° 876/INC de fecha 04 de diciembre del 2003, es una norma de protección y delimitación, la cual le atribuye al Sitio Arqueológico de Yumina III la condición de inalienable, imprescriptible e intangible, al automáticamente hacerlo parte del Patrimonio Cultural de la Nación, aún así se ostenten derechos de propiedad sobre este, todo por las leyes citadas. Respecto a las obras a ejecutarse estas deben ser puestas de conocimiento al Ministerio de Cultura antes de ejecutarse y no posterior a ello y no pueden ser sobre el Sitio Arqueológico, en tanto lo que se busca proteger al ya estar delimitada y aprobada su declaración es el entorno de este, para que cualquier obra privada o pública que pudiese afectarlo sea puesta de conocimiento al Ministerio de Cultura y se adopten las medidas pertinentes, lo cual no fue así en el presente caso debido a que los administrados ejecutaron obras de forma inconsulta ocasionando una alteración grave y reversible al bien.

En relación a que la entidad no tiene protocolos para merecer la autorización y que fue solicitada verbalmente, no da pie o amerita a que los administrados hayan intervenido el área como se dio, en tanto dentro del Procedimiento Administrativo no existen peticiones verbales. Ahora, resulta que estos administrados en el año 2013, habrían presentado documento al



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Ministerio de Cultura solicitando un CIRA, y tomaron conocimiento de que parte de su propiedad se encontraba dentro del Sitio Arqueológico Yumina III, equivalente a unas 8 hectáreas aproximadamente y que esta era intangible e inalienable, independientemente del derecho de propiedad que ostenten, habiendo estos administrados desestimado este documento y a voluntad propia comenzar a intervenir este sitio sin la autorización del Ministerio de Cultura, causándole una afectación que es la alteración grave de los valores patrimoniales conforme se desprende del Informe Técnico Pericial N° 027-2021-JBP de fecha 26 de marzo del 2021.

En atención a lo mencionado en el último párrafo en este extremo, nos remitimos a lo previsto en el Informe Técnico Pericial N° 027-2021-JBP de fecha 26 de marzo del 2021, en el que se menciona lo siguiente: *"De lo anterior, de acuerdo a los antecedentes correspondientes al Informe Técnico N° 007-2020- JBP de fecha 22 de octubre del 2020, Informe Técnico N° 024-2020- JBP de fecha 30 de noviembre del 2020, análisis de imágenes satelitales del sistema Google Earth, Sistema de Información de Arqueología- SIGDA del Ministerio de Cultura y la presente evaluación realizada por el suscrito, se corrobora que el área correspondiente a la afectación ocasionada por los administrados Juan Edwin Chata Díaz, Jorge Villanueva Castro identificado y William Luis Chata Díaz, se encuentra emplazado al interior del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Yumina III, declarado como patrimonio cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 876/INC de fecha 04 de diciembre del 2003, ubicado en el distrito de Sabandia, provincia y departamento de Arequipa.*

De igual modo , se debe indicar que en fecha 25 de febrero del presente año 2021 a horas 11.00.am el suscrito conjuntamente con los administrados Juan Edwin Chata Díaz, Jorge Villanueva Castro identificado y William Luis Chata Díaz y los abogados Esteban Valdez Garate, C.A.A 7992 y Edwin Condori Alvarado C.C.A 121119, nos constituimos en el "Sitio Arqueológico Yumina III" en el que se les demostró que el Fundo Casa Huerta Virgen de Copacabana se encuentra parcialmente al interior del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Yumina III, para lo cual se utilizó el sistema GPS versión KMZ, superponiendo el polígono de delimitación del monumento arqueológico antes mencionado al área de propiedad de los administrados Juan Edwin Chata Díaz, Jorge Villanueva Castro identificado y William Luis Chata Díaz (Fundo Casa Huerta Virgen de Copacabana) concluyendo in situ y en presencia de los administrados y abogados antes mencionados que las acciones inconsultas consistentes en la remoción de suelos con maquinaria pesada para la apertura de trocha carrozable ejecutada en diferentes sentidos, delimitación y/o demarcación de lotes de diferentes áreas y/o tamaños, acción realizada de forma manual, colocando muros de piedra sin ningún tipo de mortero en sus juntas (wareo), 02 construcciones contemporáneas, afectaron el sitio arqueológico de Yumina III, en un área aproximada de 79.002 m2.

Finalmente se indica que, en el área correspondiente al presente procedimiento administrativo, se registró material cultural en regular cuantía correspondiente a fragmentos de cerámica de data prehispánica los que se encontraron diseminados por toda la superficie.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Cabe resaltar que la remoción de suelos realizada en un espacio debidamente declarado como Patrimonio Cultural de la Nación o del que se presume como tal, sin la presencia de un profesional experto en el tema de Patrimonio Cultural y sin previa consulta a la entidad competente (Ministerio de Cultura), puede generar la disturbación de la secuencia cultural que pudiera encontrarse en estas áreas (presunción) perdiendo de forma parcial o total parte del bagaje cultural de un determinado espacio, tal como lo indica la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296, TÍTULO PRELIMINAR- ARTICULO III- Presunción Legal, en el que se indica: "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte."

En este extremo del descargo, carece de verosimilitud lo indicado por los administrados respecto a que no se señala que área se esté afectando y que nunca se ha demostrado que existan bienes culturales conservables que le otorgan la categoría de Patrimonio Nacional, en tanto, al ya haberse declarado y delimitado el Sitio Arqueológico de Yumina III mediante la Resolución Directoral Nacional N° 876/INC de fecha 04 de diciembre del 2003, es porque ya hubo un análisis técnico y demás acciones que correspondan para determinar que el área que abarca la delimitación y declaración, contiene evidencia cultural que debe ser objeto de protección. Ello, se corrobora con la inspección a campo dada con los administrados y el Lic. Jorge Baca Puma, quien indica textualmente: *"Finalmente se indica que, en el área correspondiente al presente procedimiento administrativo, se registró material cultural en regular cuantía correspondiente a fragmentos de cerámica de data prehispánica los que se encontraron diseminados por toda la superficie"*. Es decir, existe evidencia cultural en el área que está declarada y delimitada conforme se pudo evidenciar, restando credibilidad a lo afirmado por los administrados en este extremo.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de los administrados.

- d) Los administrados señalan en el punto IV de sus descargos, 'Jurisdicción', que: *"La Resolución Directoral Nacional No. 876/INC del 04 de diciembre del 2003 declara patrimonio nacional el SITIO ARQUEOLOGICA en la jurisdicción distrital de SABANDIA, Provincia, Departamento de Arequipa, cuando nuestra propiedad está ubicado en la jurisdicción distrital de CHARACATO, lo que se debe tomar en cuenta en todo proceso"*.

Pronunciamiento: Sobre este punto, corresponde indicar que las intervenciones estuvieron y están claramente identificadas con coordenadas UTM, mencionadas tanto en el informe Técnico N° 07-2020-JBP, de fecha 22 de octubre y el Informe Técnico Pericial N° 027-2021-JBP de fecha 26 de marzo del 2021. Asimismo, el Sitio Arqueológico Yumina III está claramente identificado en su ubicación y delimitación, propio de haber claramente determinado que este sitio fue intervenido, por esto en lo que respecta al



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

sustento de que el sitio se encuentra en otro distrito, es un argumento que no corresponde ser valorado, puesto a que el Sitio Arqueológico Yumina III, como se indicó se encuentra protegido independientemente del o los distritos que abarque.

En adición a lo indicado, se debe tener en consideración lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 017-2021-JBP de fecha 26 de marzo del 2021, que indica en su numeral V lo siguiente: *"En ese entender, que las acciones ejecutadas por los administrados Juan Edwin Chata Díaz, Jorge Villanueva Castro y William Luis Chata Díaz, al interior del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Yumina III, consistentes en la remoción de suelos con maquinaria pesada para la apertura de trocha carrozable ejecutada en diferentes sentidos, delimitación y/o demarcación de lotes de diferentes áreas y/o tamaños, acción realizada de forma manual, colocando muros de piedra sin ningún tipo de mortero en sus juntas (wareo), 02 construcciones contemporáneas de los cuales la primera ubicada en la coordenada UTM WGS 84 19K 236442.88E/ 8179803.76N, consistente en un cerco perimétrico que abarca un área aproximada de 200.00 m2, de 20.00 m de largo por 10.00 m de ancho elaborado elementos líticos de regular tamaño unidos con mortero de barro, con respecto a la segunda construcción se ubica en la coordenada UTM WGS 84 19K 236432.00E/ 8179931.00N, consistente en un ambiente precario que abarca un área aproximada de 40.00 m2, de 8.00 m de largo por 5.00 m de ancho, elaborado con elementos líticos de regular tamaño unidos con mortero de barro, fueron realizadas sin considerar certificación y/o autorización del Ministerio de Cultura¹, alterando² el espacio Cultural, en un área expresamente delimitada y declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, contraviniendo las normas administrativas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación contenidas en la ley N° 28296 y su reglamento.*

De esta manera, las intervenciones fueron claramente identificadas y ubicadas con coordenadas UTM, en todo el presente Procedimiento, no siendo un argumento válido el mencionado por los administrados en este extremo.

En ese sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos, se tiene por infundado el presente cuestionamiento de los administrados.

- e) Los administrados señalan en el punto V de sus descargos, 'Principios Administrativos', que: *"Los informes técnicos 07-2020-JBP del 22 de octubre 2020 e Informe No. 000104-2020-SDDAREQCIPI-MVP/MC del 01 de diciembre de 2020, cuestionados que han motivado las notificaciones y la apresurada Resolución, no se ajustan a los principios que señala el Texto Único Ordenado de la ley 27444-Procedimiento Administrativo, Art.1-2 Debido proceso, 1.11-Verdad material. 1.7 Presunción de veracidad y 1.12 principio de participación: porque estos informes son unilaterales y sin participación de los recurrentes y ni analiza los documentos del Ministerio Públicos y otros."*

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde indicar que dichos principios son ampliamente analizados y, de ser el caso, aplicados dentro de todo el Procedimiento Administrativo Sancionador. Respecto a la participación de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

los administrados, fue amplia puesto a que siempre fueron debidamente notificados con todos los actos administrativos expedidos por la entidad, antes, durante y post inicio del PAS, se tuvieron dos reuniones virtuales con ellos en compañía de sus representantes legales, una inspección a campo en compañía de estos y personal de la DDC Arequipa. Ahora, en lo que respecta al análisis de las Disposiciones del Ministerio Público, estas fueron desestimadas y no son valoradas, conforme a lo analizado precedentemente, lo indicado en todos los actos administrativos, y también indicado verbalmente en las reuniones sostenidas con estos administrados y sus representantes legales, siendo por ello, que este argumento de descargo deviene en infundado.

En ese sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos, se tiene por infundado el presente cuestionamiento de los administrados.

- f) Los administrados señalan en el punto VI de sus descargos, 'Sobre autorización de obras en Sitio Arqueológico', que: *"Desde los inicios en reunión con el Director Y técnicos del INC-Arequipa, hemos solicitado los protocolos para acogernos al Artículo. 4 de la Resolución Directoral Nacional No. 876 /INC del 04 de diciembre del 2003, para solicitar la autorización respectiva, se nos indicó que presentáramos el informe de un arqueólogo, lo que hemos presentado."*

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde indicar que en las reuniones virtuales sostenidas con los administrados y sus representantes legales, con la presencia tanto del Director como del Sub Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se les indicó claramente, que no era factible acogerse al Artículo N° 4 de la Resolución Directoral Nacional N° 876/INC de fecha 04 de diciembre del 2003, puesto a que toda el área que abarque la delimitación del Sitio Arqueológico Yumina III, es de carácter intangible, inalienable e imprescriptible, independientemente del derecho de propiedad que ostenten y que no podían solicitar ningún trámite o autorización sobre las áreas de su propiedad que se sobrepongan al Sitio Arqueológico Yumina III, que serían aproximadamente 8 hectáreas, por ello, lo cual al parecer no fue entendido por los administrados y asesores legales al haber posteriormente presentado un documento a la entidad solicitando acogerse a esta normatividad.

Por lo indicado, de acuerdo a los argumentos expuestos, se tiene por infundado el presente cuestionamiento de los administrados.

Que, los administrados William Luis Chata Díaz, Juan Edwin Chata Díaz y Jorge Villanueva Castro presentaron, con fecha 20 de mayo de 2021, a través de la mesa de partes virtual – Sede Central del Ministerio de Cultura, sus descargos a la Carta N° 000211-2021-DGDP/MC de fecha 20 de abril de 2021. Cabe precisar que el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos se computa desde el día hábil siguiente de notificado tal documento. Del Acta de Notificación Administrativa N° 3038-1-1, se verifica que la Carta N° 000211-2021-DGDP/MC fue debidamente notificada al administrado Jorge Villanueva Castro el 22 de abril de 2021, por lo que el plazo para la presentación de descargos venció el 29 de abril de 2021. Asimismo, las Cartas N° 000209 y 000210-2021-DGDP/MC fueron debidamente notificadas a los administrados William Luis Chata Díaz y Juan Edwin Chata Díaz, respectivamente, el 23 de abril de 2021, por lo que el plazo para la presentación de descargos, en su caso,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

venció el 30 de abril de 2021. En consecuencia, el escrito presentado por los administrados el 20 de mayo de 2021 deviene en extemporáneo; y, por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 017-2021-JBP de fecha 26 de marzo de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Sitio Arqueológico Yumina III, que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor científico:** *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere."*
- **Valor Histórico:** *"Se sustenta en el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura actividad o contexto, fase, estilo, o periodo histórico, incluyendo la historia natural así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo."*
- **Valor arquitectónico/Urbanístico:** *"El valor urbanístico-arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que no dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama."*
- **Valor Estético/artístico:** *"El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresa en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención."*
- **Valor social:** *"El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar"*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

índole, además de la implicancia política del bien cultural, que reflejar la interacción de la sociedad con el bien."

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada Sitio Arqueológico Yumina III; en el Informe Técnico Pericial N° 017-2021-JBP, se ha determinado que la afectación es **grave**;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar de los administrados; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 07-2020-JBP de fecha 22 de octubre de 2020, expedido por el Arqueólogo Jorge Baca Puma de la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en el que se hace una descripción de las intervenciones existentes en el área que se encuentra dentro de la delimitación del polígono del Sitio Arqueológico Yumina III, como se fueron dando, en qué consisten su temporalidad, la alteración que causa, su composición y con la indicación de que fueron dadas sin autorización del Ministerio de Cultura.
- Informe N° 0000104-2020-SDDAREPCICI-MVP/MC de fecha 01 de diciembre del de 2020, mediante el cual el asesor Legal luego de dar un análisis al informe técnico, recomienda se dé inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los administrados.
- El Informe Técnico Pericial N° 000017-2021-JBP de fecha 26 de marzo del 2021, mediante el cual el Arqueólogo Jorge Baca Puma de la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, ha ratificado que se han ejecutado intervenciones sin la autorización del Ministerio de Cultura, en tanto concluye en parte a la letra: *"De acuerdo a los antecedentes expuestos en el INFORME TÉCNICO N° 007- 2020- JBP de fecha 22 de octubre del 2020 y la evaluación en el presente informe se indica que la afectación ocasionada por los administrados Juan Edwin Chata Díaz identificado con DNI N° 29592518, Jorge Villanueva Castro identificado con DNI N° 29650191 y William Luis Chata Díaz, identificado con DNI N° 29610550, al interior del polígono de delimitación del "Sitio Arqueológico Yumina III", ha comenzado entre los 03 primeros meses del año 2014, realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo) hasta la fecha del 04 de agosto de 2018, en el cual se registra la presencia de las estructuras N° 01 y 02 anteriormente descritas."*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- Paneles fotográficos que obran en el expediente e informes que acreditan indubitablemente la fecha, de cómo y cuándo se fue proliferando las intervenciones objeto de imputación en el presente PAS.

Que, en atención a lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de los administrados en la alteración del Sitio Arqueológico Yumina III, ubicado en el distrito de Sabandia, provincia y departamento de Arequipa, consistente en haber ejecutado una obra privada consistente en la remoción de suelos con maquinaria pesada para la apertura de trocha carrozable ejecutada en diferentes sentidos, se verifica también la delimitación y/o demarcación de lotes de diferentes áreas y/o tamaños, acción realizada de forma manual, colocando muros de piedra sin ningún tipo de mortero en sus juntas (wareo), de igual manera se registró 02 construcciones contemporáneas de los cuales la primera ubicada en la coordenada UTM WGS 84 19K 236442.88E/ 8179803.76N consistente en un cerco perimétrico que abarca un área aproximada de 200.00 m², de 20.00 m de largo por 10.00 m de ancho elaborado elementos líticos de regular tamaño unidos con mortero de barro, con respecto a la segunda construcción se ubica en la coordenada UTM WGS 84 19K 236432.00E/ 8179931.00N, consistente en un ambiente precario que abarca un área aproximada de 40.00 m², de 8.00 m de largo por 5.00 m de ancho, elaborado con elementos líticos de regular tamaño unidos con mortero de barro;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que los administrados no cuentan con antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito para los administrados, fue haber realizado intervenciones al Sitio Arqueológico Yumina III con fines habitacionales y adecuar el terreno con fines de lotización, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados ha actuaron dolosamente pues debido a que estos solicitaron tramites de C.I.R.A a la entidad en el año 2013 y propio de ello tomaron conocimiento de que parte del área de su propiedad se encuentra dentro del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Yumina III.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del administrado, se le otorga un valor



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que los administrados, a la fecha, han presentado descargos contra los hechos que le han sido imputados.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo en el presente procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados contaba con un alto grado de probabilidad de detección, según lo señalado en el Informe N° 000040-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 08 de abril de 2021 (informe final de instrucción).
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Yumina III, ubicado en el distrito de Sabandia, provincia y departamento de Arequipa, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 876/INC de fecha 04 de diciembre del 2003, el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 017-2021-JBP de fecha 26 de marzo de 2021, fue alterada, de forma grave.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió el Sitio Arqueológico Yumina III, el cual no debe ser asumido por el Estado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que los administrados son responsables de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, referente a la alteración no autorizada del Sitio Arqueológico Yumina III, ubicado en el distrito de Sabandia, provincia y departamento de Arequipa, que está declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 876/INC de fecha 04 de diciembre del 2003; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que del Sitio Arqueológico Yumina III, es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma, fue **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 017-2021-JBP de fecha 26 de marzo de 2021; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
--	---------------------------	------------



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6.25% de 150 UIT = 9.375 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando los administrados reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Los administrados se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	9.375 UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, se debe imponer a los administrados, una sanción administrativa de multa de 9.375 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, por último, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el Informe N° 017-2021-JBP de fecha 26 de marzo de 2021 (informe técnico pericial) y en el Informe N° 000040-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 08 de abril de 2021 (informe final de instrucción), y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el Art. 28-A-6² y el Art. 38³ del Reglamento de la Ley N° 28296,

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 28.A-6 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "28-A.6.1 Las intervenciones en Paisajes Culturales declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación, son autorizados por el Ministerio de Cultura



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se debe disponer como medida correctiva, que los administrados, bajo su propio costo, realicen la reversibilidad de la afectación, consistente en la restitución de toda la intervención realizada sobre el área parcial del Sitio Arqueológico Yumina III, efectuando el retiro de todo lo ajeno al mismo que altere su originalidad, siempre conforme a la normatividad y procedimientos aplicables, debiendo cumplir para ello, las recomendaciones que para este efecto le indique la Dirección General de Patrimonio Arqueológico;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa de 9.375 UIT contra los administrados **WILLIAM LUIS CHATA DÍAZ**, identificado con DNI No. 29610550, **JUAN EDWIN CHATA DÍAZ**, identificado con DNI No. 29592518 y **JORGE VILLANUEVA CASTRO**, identificado con DNI No. 29650191, de manera solidaria, por ser responsables de haber alterado el Sitio Arqueológico Yumina III, ubicado en el distrito de Sabandia, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000022-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 30 de diciembre de 2020. Se establece que el plazo para

conforme a lo dispuesto en los sectores determinados en su delimitación y detallados en su plan de gestión aprobado por el Ministerio de Cultura conforme a la reglamentación de la materia; 28-A-6.2 Las intervenciones en los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, que estén comprendidos en el ámbito de delimitación del Paisaje Cultural, sean del período prehispánico o posterior al prehispánico, deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución (...)".

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución (...)".

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER como medida correctiva destinada a revertir la afectación ocasionada, que los administrados **WILLIAM LUIS CHATA DIAZ, JUAN EDWIN CHATA DIAZ Y JORGE VILLANUEVA CASTRO** retiren del Sitio Arqueológico Yumina III todo lo ajeno al mismo que altere su originalidad. Esta medida deberá ser ejecutada por los administrados, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica y autorización de dicha Dirección General; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; el Art. 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el Art. 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copias de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.